



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Trujillo, 13 de Febrero de 2026

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2026-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2025-GRLL-GGR-GRA, de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Administración con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Carlos Enrique Chunga Montero, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00094-2025-GRLL-GGR-GRA, de 11 de marzo de 2025 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Régimen
Carlos Enrique Chunga Montero	Sub Gerente de Tecnología de la Información.	CAS

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Oficio Múltiple N° 005-2024-JUS/DGTAIPD, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remite el reporte de Supervisión a los Portales de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública, correspondiente al Primer Semestre del 2023. Como resultado de dicha supervisión, se identificó que el Gobierno Regional La Libertad no alcanzó el 100% de nivel de cumplimiento en la publicación de información.
2. Al respecto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que en la supervisión se consideró como incumplimiento si la entidad no publicó la información ni un aviso de sinceramiento vigente, o el enlace de acceso a la información presentaba fallas operativas. Asimismo, se tuvo en cuenta que la información sea difundida en los módulos del Portal de Transparencia Estándar establecidos para dicho fin; por lo que, además se





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

consideró como incumplimiento si la información o el aviso de sinceramiento no se encontraba publicado en estos espacios.

3. Que, conforme al Reporte de Supervisión a los portales de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública - Primer Semestre 2023, emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Gobierno Regional La Libertad habría llegado al 59% de nivel de cumplimiento, pues no publicaron información completa y actualizada en el Portal de Transparencia Estándar de acuerdo a los alcances de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, respecto del directorio, Instrumentos de gestión, Planes de Desarrollo Regional Concertado, recomendaciones de Auditoría 2023, respecto de los Adicionales de Obra, Informes de supervisión de Contratos, Presupuesto Participativo, Audiencia pública, composición, actas de elección del Consejo de coordinación Regional/Local Distrital, remuneraciones, declaraciones juradas de intereses, reporte de denuncias del personal, contrataciones de bienes y servicios, registro de visitas.
4. Que, ante los hechos expuestos, el servidor Carlos Enrique Chunga Montero, en su condición de Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidos en el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública - RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 11-2021-JUS/DGTAIPD, Artículo 5.2), el cual señala que corresponde al Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, siendo que la actualización del Portal de Transparencia Estándar incluye el registro y actualización oportuna de información en el PTE, asimismo es preciso señalar que el Artículo 7.2. el FRPTE es el encargado de verificar que la información del PTE se encuentre actualizada, contraviniendo sus obligaciones contenidas en el literal c) del Artículo 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - DECRETO SUPREMO Nº 072-2003-PCM que es el de mantener actualizada la información contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Que, en consecuencia, se tiene que el presunto infractor, el servidor Carlos Enrique Chunga Montero, quien se desempeña como Sub Gerente de Tecnología de la Información, designado como funcionario Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad, presuntamente habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2021-GRLL- GOB., de fecha 14 de mayo de 2021, se resuelve en su artículo segundo, designar a partir de la fecha al Ing. Carlos Enrique Chunga Montero Sub gerente de Tecnologías de la Información como funcionario responsable del procedimiento y actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional de La Libertad

La función que presuntamente desempeñado negligentemente se encuentra establecida en los Lineamientos para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2021-JUS/DGTAIPD.

V. Responsabilidad

5.2 Corresponde al FRPTE implementar y actualizar el PTE. La implementación del PTE incluye la elaboración a la que se hace mención en el Reglamento de la Ley TAIP, mientras que la actualización del PTE, implica el registro y actualización oportuna de información en el PTE.

Cabe precisar que, el MOF del Gobierno Regional La Libertad en su numeral 7.4.11.5 descripción de funciones. 1. Funciones específicas del cargo: Sub Gerente de Tecnologías de la Información establece en su inciso m) cumplir otras funciones que se le asigne.

De la descripción de los hechos

5. Que, el servidor Carlos Enrique Chunga Montero, en su condición de Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidos en el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

JUS/DGTAIPD, Artículo 5.2), el cual señala que corresponde al Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, siendo que la actualización del Portal de Transparencia Estándar incluye el registro y actualización oportuna de información en el PTE, asimismo es preciso señalar que el Artículo 7.2. el FRPTE es el encargado de verificar que la información del PTE se encuentre actualizada, contraviniendo sus obligaciones contenidas en el literal c) del Artículo 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM que es el de mantener actualizada la información contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.

6. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2021-GRLL/GOB de fecha 14.05.21, el Gobernador Regional La Libertad, resuelve designar al Ing. Carlos Enrique Chunga Montero, Subgerente de Tecnologías de la Información, como funcionario Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del Artículo 6° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Siendo así, debe considerarse que la norma aplicable para el presente caso es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

Que, en consecuencia, se tiene que el presunto infractor, el servidor Carlos Enrique Chunga Montero, quien se desempeña como Sub Gerente de Tecnología de la Información, designado como funcionario Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad, presuntamente habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2021-GRLL-GOB., de fecha 14 de mayo de 2021, se resuelve en su artículo segundo, designar a partir de la fecha al Ing. Carlos Enrique Chunga Montero Sub gerente de Tecnologías de la Información como funcionario responsable del procedimiento y actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional de La Libertad

La función que presuntamente desempeñado negligentemente se encuentra establecida en los Lineamientos para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2021-JUS/DGTAIPD.

V. Responsabilidad

5.2 Corresponde al FRPTE implementar y actualizar el PTE. La implementación del PTE incluye la elaboración a la que se hace mención en el Reglamento de la Ley TAIP, mientras que la actualización del PTE, implica el registro y actualización oportuna de información en el PTE.

Cabe precisar que, el MOF del Gobierno Regional La Libertad en su numeral 7.4.11.5 descripción de funciones. 1. Funciones específicas del cargo: Sub Gerente de Tecnologías de la Información establece en su inciso m) cumplir otras funciones que se le asigne.

En ese sentido, es pertinente señalar que el 16 de setiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

(...)

“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento”.

Del descargo del procesado

8. El presunto infractor servidor Ing. Carlos Enrique Chunga Montero, fue notificado con fecha 2 de abril de 2025, la Resolución Gerencial Regional Nº 00094-2025 –GRLL –GGR-GRA, de fecha 11 de marzo del 2025, tal como se verifica en la constancia de notificación que obra en el expediente, en la cual se establece el plazo para la presentación de sus descargos y no vulnerar su derecho de defensa. Y habiendo solicitado ampliación de plazo el presunto infractor presento su descargo con fecha 7 de abril del 2025 dentro del plazo establecido, quien indica lo siguiente:
 - En mi condición de Sub Gerente de Tecnología de la Información oportunamente mediante los Oficios Nº 057 al 80-2023 y del 0226 al 242-2023 ha solicitado a las diferentes Unidades Orgánicas poseedoras de la información remitan la información de transparencia del I y II Trimestre de 2023, a fin que sea publicado en el Portal de Transparencia Estándar; sin embargo, algunas Unidades Orgánicas enviaron la información y otras fuera del plazo indicado en los Oficios, generando la desactualización de la información en el PTE. Asimismo, hacer de conocimiento que de acuerdo a los lineamientos para la implementación y actualización del PTE es la responsabilidad y obligación de las Unidades Orgánicas o áreas poseedoras de la información a través de sus coordinadores enviar la información para ser registrada y actualizada de manera oportuna en el Portal de Transparencia Estándar por el FRPTE, ya que son las áreas que tienen y trabajan la información tal como lo establece el reglamento de los Lineamientos para la Implementación y Actualización del PTE aprobado con Resolución Directoral 001-2011-JUS/DGTAIPD en su artículo V Responsabilidad (5.1 al 5.4).





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

V. RESPONSABILIDAD

- 5.1. Corresponde al titular de la entidad pública designar al FRPTE.
- 5.2. Corresponde al FRPTE implementar y actualizar el PTE. La implementación del PTE incluye la elaboración a la que se hace mención en el Reglamento de la Ley TAIP, mientras que la actualización del PTE, implica el registro y actualización oportuna de información en el PTE.
- 5.3. Corresponde a los órganos, unidades orgánicas o áreas poseedoras de información sujeta a publicación, designar a los coordinadores que tienen relación directa con el FRPTE para la implementación y actualización oportuna del PTE.
- 5.4. Es obligación de los coordinadores brindar la información al FRPTE para el registro y actualización oportuna del PTE.

III.- Responsabilidad o no del servidor procesado Carlos Enrique Chunga Montero

9. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
10. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
11. Asimismo, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, prescribe que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado (...).”*
12. En el presente caso, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0000094-2025-GRLL-GGR-GRA de fecha 11 de marzo de 2025, la Gerencia Regional de Administración en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió en el Artículo Primero: **“APERTURAR**





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A CARLOS ENRIQUE CHUNGA MONTERO, por la presunta responsabilidad de la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, (...).”

13. En ese contexto, al servidor investigado, Carlos Enrique Chunga Montero, en su condición de Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) del Gobierno Regional La Libertad, actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidos en el Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11-2021-JUS/DGTAIPD, Artículo 5.2), el cual señala que corresponde al Funcionario designado como Responsable del Procedimiento y Actualización del Portal de Transparencia Estándar implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, siendo que la actualización del Portal de Transparencia Estándar incluye el registro y actualización oportuna de información en el PTE, asimismo es preciso señalar que el Artículo 7.2. el FRPTE es el encargado de verificar que la información del PTE se encuentre actualizada, contraviniendo sus obligaciones contenidas en el literal c) del Artículo 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM que es el de mantener actualizada la información contenida en el Portal de Transparencia conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la fecha de la última actualización.
14. Al respecto, se debe señalar que con relación a la falta de carácter disciplinario: “la negligencia en el desempeño de las funciones”, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, se debe tener en cuenta lo establecido en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante el cual se ha establecido que se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Por consiguiente, el investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones por omisión.
15. No obstante, de la revisión y análisis de los descargos presentados por el servidor, se ha corroborado la emisión de los oficios dirigidos a las unidades orgánicas responsables de la información correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2023, mediante los cuales se solicitó la remisión de los datos que deben ser publicados en el Portal de Transparencia Estándar.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

16. Así pues, conforme a lo establecido en el artículo V, numeral 5.4 del Reglamento de los Lineamientos para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar, aprobado por Resolución Directoral N.º 001-2011-JUS/DGTAIPD, se determina que es responsabilidad de los coordinadores proporcionar al funcionario Responsable del Portal de Transparencia Estándar (FRPTE) la información requerida para su registro y actualización oportuna.
17. En tal sentido, se advierte que el servidor, en su calidad de FRPTE, cumplió con registrar en el portal la información remitida por los coordinadores, la cual se encuentra publicada en los rubros temáticos correspondientes del Portal de Transparencia Estándar; en consecuencia; debe estimarse el fundamento advertido por el servidor.
18. Por otro lado, el numeral 10 del Artículo 248° de la citada norma, establece en relación al principio de culpabilidad, que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*. Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, ha señalado que: *“(...) el principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad sancionadora del Estado (...)”*, desde este punto de vista, la sanción disciplinaria debe sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico.
19. En ese sentido, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad del servidor investigado debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador; hecho que no ha ocurrido en el caso sub materia.
20. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
21. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advierte que se encuentra acreditado que el investigado, no incurrió en la falta de carácter disciplinario consistente en la negligencia por omisión en el





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, considera que debe declararse no ha lugar la imposición de sanción en su contra, en concordancia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Carlos Enrique Chunga Montero, Sub Gerente de Tecnología de la Información, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000094-2025-GRLL-GGR-GRA, de 11 de marzo de 2025, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Carlos Enrique Chunga Montero, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

